



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1056/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1056/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió tres contenidos informativos tres respecto a las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la Alcaldía Tlalpan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Calles, Incompetencia, Estacionamiento, Fundamento Legal, Alcaldía, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1056/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1056/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1056/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092075124000352**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito amablemente la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.
2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.
3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.
4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

[Sic.]

II. Respuesta. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **s/n**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, mismo que señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente el pronunciamiento a su requerimiento, el cual emite de acuerdo con el ámbito de competencia este Sujeto Obligado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana mediante el oficio AT/DGAJG/DSC/1118/2024 y a través de la Subdirección de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/022/2024.

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dé mayor seguimiento a su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente quien pudiera proporcionarle mayor información correspondiente a su requerimiento.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	
Titular:	Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Dirección:	Calle Ermita s/n, PB, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono:	55 5242 5100 ext. 7801
Correo Electrónico:	ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AT/DGAJG/DSX/1118/2024**, de fecha veinte de febrero, suscrito por el **Director de Seguridad Ciudadana**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Señalo como antecedente el similar al rubro referenciado, de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, a través del cual el C. Jorge Romero Marinero, Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, requiere dar respuesta de acuerdo con la competencia de esa Dirección General, a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con folio número 092075124000352, relacionada con asuntos en materia de tránsito sobre las calles Zacatépetl y Camino a Santa Teresa de esta Alcaldía.

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, se realizó una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en todas y cada una de las áreas que integran esta unidad administrativa, de la cual se desprende, de acuerdo con la información proporcionada por el C. Víctor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadística y Tránsito, que no se identificó dato alguno relacionado con calle Zacatépetl y Camino a Santa Teresa.

No obstante, cabe mencionar que el uso de la vía pública se encuentra previsto en el Título Tercero "DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA", Capítulo I "DEL ESTACIONAMIENTO" del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuya competencia para conocer de la instauración de procedimientos en materia de infracciones al mismo corresponde al sujeto obligado que se indica:

SUJETO OBLIGADO	DATOS DE CONTACTO
Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, código postal 03020 Tel: (55) 52 42 51 00 ext. 7801 Ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

[Sic.]

- Anexó el oficio **AT/DGAJG/DGVP/SG/022/2024**, de fecha diecinueve de febrero, suscrito por la **Subdirectora de Gobierno**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En tenor de lo anterior, me permito informar que de acuerdo a las funciones y atribuciones que tiene conferidas esta Subdirección de Gobierno a mi cargo en el Manual Administrativo con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819, vigente para esta Alcaldía, esta área no tiene competencia sobre lo referido, por lo cual no se tiene en posesión dicha información.

[...]

Asimismo, anexó captura de correo electrónico mediante la cual realiza la remisión al sujeto obligado competente, tal y como se señala a continuación:

28/2/24, 17:50

Gmail - Remision a la S.I.P. 092075124000352



UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

Remision a la S.I.P. 092075124000352

1 mensaje

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>
Para: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

28 de febrero de 2024, 17:50

Tlalpan, Ciudad de México, 28 de febrero de 2024

ASUNTO: REMISIÓN A LA S.I.P. 092075124000352

**MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades; como lo suscribe la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, a través de la **Dirección de Seguridad Ciudadana** mediante el oficio **AT/DGAJG/DSC/1118/2024** y la **Subdirección de Gobierno** mediante el oficio **AT/DGAJG/DGVP/SG/022/2024**.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Secretaría con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C. Jorge Romero Marinero

Coordinador de la Oficina de Transparencia,
Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

28/2/24, 17:50

Gmail - Remision a la S.I.P. 092075124000352



Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro,
C.P. 14000. Alcaldía Tlalpan. Ciudad de México
Teléfono: 55 5483 1500 ext. 2243

Email: ut.tlalpan@tlalpan.cdmx.gob.mx
unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

Portal de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La información contenida en este correo electrónico y/o material adjunto es/son para uso exclusivo de la persona o la entidad a la que expresamente se le ha enviado y puede contener material privilegiado y/o información restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 segundo párrafo, 169, 183, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta información puede ser objeto de solicitudes de información; si usted no es el destinatario legítimo del mismo, por favor repórtalo inmediatamente al originador del correo y bórrelo.

Cualquier revisión, retransmisión, difusión o cualquier otro uso de este correo, por personas o entidades distintas a las del destinatario legítimo, queda expresamente prohibido y estará sujeto de las acciones de orden civil y/o penal que procedan.

Este correo electrónico no pretende ni debe ser considerado como constitutivo de ninguna relación legal, contractual o de otra índole similar.

3 adjuntos

-  **Remision-UT-092075124000352 SSC CDMX.pdf**
454K
-  **092075124000352.pdf**
302K
-  **090163024000222 CANALIZACION SSC y ALC TLAPAN.pdf**
183K

III. Recurso. El uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Por la incompetencia al dar respuesta a la solicitud, se solicita se realice una investigación de campo en la zona mencionada en la solicitud a fin de dar una respuesta.

[...][Sic.]

IV. Turno. El uno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1056/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones del Recurrente. El doce de marzo, el particular remitió sus manifestaciones y alegatos, a través de la PNT, en la cual remitió el oficio SSC/SCT/002944/2024, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Subsecretario de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual señala lo siguiente:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO



Ciudad de México, a 26 de febrero de 2024
SSC/SCT/ **002944** /2024
Asunto: Retiro de Discos de no Estacionarse

MTRA. NAVELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones está la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a la solicitud de Información Pública con números de folio 090163424000470 y 090163424000555, ingresadas a este Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde, de acuerdo al ámbito de nuestras atribuciones se realizaron las gestiones pertinentes a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, así como a la Dirección General de Operación de Tránsito, mismas que hace de su conocimiento lo siguiente:

"Solicito amablemente la siguiente información: 1. Si en las calles Avenida Zacatepetli y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal. 2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto. 3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto. 4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto. Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo." (sic)

Al respecto se informa lo siguiente:

Respuesta:

Al respecto se hace de su conocimiento, que corresponde a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI) determinar la instalación del señalamiento de no estacionarse en la red vial de la Ciudad de México, así mismo, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), cuenta con la facultad de instalar dichos elementos en la red vial primaria.

En tanto que son las Alcaldías quienes orientan esa función en la red vial secundaria y las que notifican a la SEMOVI de la señalización vial a ese nivel; siendo estas áreas de gobierno las encargadas de proporcionar los datos citados.

Por lo que dentro del ámbito de las atribuciones que le corresponden a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito (DGIT), se encuentran coadyuvar en la elaboración de proyectos de señalamiento que permitan mejorar la seguridad y movilidad del tránsito en la Ciudad de México, a nivel específico en situaciones de atención a demandas ciudadanas, de coordinación institucional y de planeación estratégica u operacional y no de instalación, ni de un registro o inventario sobre la señalización en esta urbe, conforme a lo establecido en los artículos 12, 15, 181, 185 y 186 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:

Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación de la Ciudad, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Alcaldías tendrán, las siguientes atribuciones:

V. Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que, en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;

VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad de sus demarcaciones territoriales;

Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

La Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Obras sobre los proyectos de construcción en la red vial que ésta autorice, para efecto de que lleve a cabo la programación de obra en la vía pública.

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Artículo 185.- La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Secretaría de Obras y las Alcaldías, deberán garantizar que, en todas las vialidades de la Ciudad, exista señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular.

La nomenclatura y la señalización vial en todas las áreas de circulación peatonal y vehicular se ajustarán a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de la Ciudad, que deberá publicar y mantener actualizado la Secretaría.

Artículo 186.- Es responsabilidad de la Secretaría en materia de normatividad dictaminar los señalamientos que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular.

La Secretaría de Obras y las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones son las únicas facultadas para la instalación y preservación de la señalización vial.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México, establecerá los lineamientos para la asignación, revisión, y en su caso, modificación del contenido de las placas de enumeración oficial, así como la instalación del catálogo de las vialidades y espacios públicos. La Secretaría de Obras y Servicios, así como a las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones, serán las únicas facultadas para la instalación y preservación de la nomenclatura, por lo que se sugiere orientar su petición a las Unidades de Transparencia correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y con el fin de atender el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que en vías primarias se encuentra prohibido estacionarse en cualquier lugar de dicha vía, en tanto que en las vías secundarias, solo se permite el estacionamiento en donde no existe señalamiento restrictivo, ya que de lo contrario se sancionara conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que es menester informar que la ubicación referida se trata de una vía secundaria. Así mismo, por parte de la Dirección de Operación Vial Zona 4 Sur, se realizan dispositivos viales a efecto de mejorar la movilidad en las principales vías de la Ciudad de México y con ello salvaguardar la integridad de los usuarios de la vía pública, así como detectar el estacionamiento prohibido en la demarcación de la Alcaldía Tlalpan, así como en la ubicación mencionada en su solicitud y en caso de detectarlo, se procede a sancionar conforme lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que las acciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Subsecretaría de Control de Tránsito, están apegadas a derecho con el fin de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar la comisión de conductas contrarias a la ley, encaminando dichas acciones a favor de la sociedad, basando su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sin omitir mencionar que sus funciones son las que realizan de manera ordinaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
CIUDAD DE MÉXICO

SS

SUBSECRETARÍA DE
CONTROL DE TRÁNSITO

COMISARIO JEFE LIC. FRANCISCO JAVIER MORENO MONTAÑO
SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRÁNSITO

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de marzo, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **AT/UT/668/2024**, de la misma fecha, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

ANTECEDENTES

1.- En fecha **15 de febrero del presente año**, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, la solicitud de información pública con Folio **092075124000352**, mediante el cual requirió lo siguiente: **(Anexo 1)**

**...Solicito amablemente la siguiente información:*

1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.
2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.
3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.
4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo..."

2.- Mediante oficio AT/UT/0420/2024 de fecha 15 de febrero de esta unidad de transparencia de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, gestionó ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno la Solicitud de Información con folio 092015124000352. **(Anexo 2)**

3.- Por lo que con fecha 28 de febrero del 2024 mediante oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/022/2024 la Subdirectora de Gobierno indicó que de conformidad con el Manual Administrativo de esta Alcaldía no tiene competencia sobre lo referido. **(Anexo 3)**

4.- Mediante oficio AT/DGAJG/DSC/1118/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídico y Gobierno a través del Director de Seguridad Ciudadana indicó lo siguiente: **(Anexo 4)**

"... Se realizó una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en todas y cada una de las áreas que integran esta unidad Administrativa, de la cual se desprende, de acuerdo con la información proporcionada por el C. Víctor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadística y Tránsito que no se identificó dato alguno relacionado con la calle Zacatepetl y Camino a Santa Teresa.

No obstante, cabe mencionar que el uso de la vía pública se encuentra previsto en el Título Tercero "Del Uso de la vía Pública", Capítulo I "Del estacionamiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuya competencia para conocer de la instauración de procedimientos en materia de infracciones al mismo corresponde al sujeto obligado..."

5.- A través del oficio de fecha 28 de febrero del 2024, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de localización, para dar seguimiento a dicha solicitud de información ante dicho sujeto obligado. **(Anexo 5)**

6.- Con fecha 28 de febrero del 2024, este sujeto obligado notifico a través de la Solicitud de Información número 092075124000352. **(Anexo 6)**

7.- Con fecha 01 de marzo del 2024, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, agraviándose sustancialmente de lo siguiente **(Anexo 7)**

Razón de la interposición

"...Por la incompetencia al dar respuesta la solicitud se solicita se realice una investigación de campo en la zona mencionada en la solicitud a fin de dar una respuesta..."

8.- Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio **AT/UT/0598/2024**, de fecha 07 de marzo del presente año, se solicitó nuevamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, para que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada y sea remitida a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con sus atribuciones y facultades. **(Anexo 8)**

9.- Por lo que a través del oficio **AT/DGAJG/DSC/1660/2024** de fecha 13 de marzo del presente año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, a través del Director de Seguridad Ciudadana, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de los agravios expresados en contra de la respuesta proporcionada inicialmente, por este Sujeto Obligado, indicando lo siguiente: **(Anexo 9)**

En cuanto al requerimiento identificado con el número 1 se pronunció lo siguiente:

"...Al respecto, cabe precisar que en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, está prohibido estacionarse:

*V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la **guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área en donde está prohibido estacionarse...**"*

Administrado con lo establecido en lo establecido en la fracción VIII del Anexo 1- Dispositivos para el control del tránsito, del mismo ordenamiento, el cual dispone:

VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

Regulan y canalizan el tránsito de peatones y vehículos guiándolos sin distraer su vista de la superficie de rodadura.

El objetivo de las marcas se proporciona información que permita a los usuarios adoptar comportamientos adecuados, y así aumentar la seguridad y fluidez del tránsito; delimitar las partes de la vida reservada a la circulación, indicar los movimientos a ejecutar y complementar las indicaciones de las señales verticales.

Dependiendo de la función que cumplen las marcas en la regulación de los movimientos de los usuarios, se define su:

...

*2. **Amarillo:** Se usa en la superficie de rodadura para indicar cambio de sentido, advertir sobre la presencia de reductores de velocidad e **indicar la prohibición de estacionarse o para. En las guarniciones se utiliza sólo cuando se quiere restringir el estacionamiento en un tramo de la vía.***

Lo cual valorado con el balizamiento (marcas amarillas) identificadas en las vialidades en comento, dan cuenta de la prohibición para estacionarse.

En cuanto al requerimiento identificado con el número 2 se pronunció lo siguiente:

"... Resulta pertinente mencionar que el bien en términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México "... la Secretaría [Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México] está facultada para solicitar apoyo a la Secretaría de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vida.", de acuerdo con la información proporcionada por el C. Víctor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadísticas y Tránsito, no se identificó dato alguno relacionado el planteamiento que nos ocupa, que motivara la intervención de esta unidad administrativa en las calles Zacatepetl y Camino a Santa Teresa,

No obstante, se sugiere la actualización del supuesto a que hace referencia al artículo referido en el párrafo que precede, o bien el establecido en el artículo 34, fracción IV, de Reglamento de Tránsito, mismo que a continuación se cita:

"Artículo 34. En la vía pública está prohibido:

...

VI. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

Los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 21, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 25 a 36 horas y el retiro de los elementos..."

En cuanto al requerimiento identificado con el número 3 se pronunció lo siguiente:

"... De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del multimencionado Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México" ... Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento..." Por tal motivo, el planteamiento formulado rebasa el ámbito de competencia de esta Dirección, al no ser compatible con las funciones y/o atribuciones que le han sido conferidas en el Manual Administrativo con registro número MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819..."

(Motivo por el que se remitió la Solicitud de Información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con fecha 23 de febrero del presente año) Anexo 3.

En cuanto al requerimiento identificado con el número 4 se pronunció lo siguiente:

"... De acuerdo con el manual Administrativo de referencia, a esta Dirección le corresponde velar por el adecuado aprovechamiento de la red vial, por lo que no cuenta con facultades para celebrar convenios o emitir autorizaciones para el uso de la vía pública con fines distintos..."

10.- Información que le es proporcionada mediante oficio AT/UT/0667/2024 de fecha 15 de marzo del 2024, mediante el cual se le proporcionó una respuesta adicional, en la que se le proporciona la respuesta a cada uno de sus planteamientos plasmados a la Solicitud de Información Pública con folio 092075124000352. **(Anexo 10)**

11.- Información que se le proporciona y notifica a través del correo electrónico de fecha 15 de marzo del 2024, señalado por Usted para tal efecto. **(Anexo 11)**

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar únicamente la incompetencia de este sujeto obligado al no proporcionar la información referente a sus requerimientos y únicamente se agravio de la incompetencia.

SEGUNDO. - En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, este sujeto obligado se **emitió y notificó** una respuesta complementaria, mediante la cual se dio respuesta a cada uno de sus planteamientos.

TERCERO. - Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, a través de una respuesta complementaria se pone nuevamente en consulta pública la información solicitada, toda vez que la se le dio respuesta a través de una respuesta adicional.

Por lo que, se solicita a ese Instituto **Sobreseer** en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, **fracción I** y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente curso, misma que demostrarán que este sujeto obligado dio repuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.

SEGUNDO. Tener por presentada una respuesta complementaria, que responde a cada uno de los requerimientos planteados, la cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente.

TERCERO. Se tenga como **Sobreseer** en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **244, fracción I** y **249 fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber aparecer una causal de improcedencia, esto es haber impugnado la respuesta del sujeto obligado antes del plazo de su vencimiento para proporcionarla.

[...][Sic.]

Asimismo, remitió las siguientes evidencias documentales:

- Acuse de Oficio **AT/UT/0407/2024** de fecha quince de febrero, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Con objeto de atender lo anterior y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; será de gran estima contar con su colaboración a efecto de que se remita la información solicitada, **de manera impresa u/o electrónica** a esta Unidad de Transparencia en un término no mayor a 3 días hábiles a partir de la recepción de la presente solicitud y en caso de solicitar la prevención al particular a más tardar el próximo **martes 20 de febrero del 2024, en forma legible y comprensible.**

Lo anterior, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos en la materia, ya que, de lo contrario al no dar respuesta en tiempo y forma, esta Alcaldía Tlalpan incurriría en la **OMISION** por falta de respuesta y como consecuencia se daría Vista al Órgano Interno de Control por parte del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en su caso, funde y motive la causa por el que no puede proporcionar la información requerida en tiempo y forma.

[...]

- Captura de correo electrónico:

[...]

28/2/24, 17:50

Gmail - Remisión a la S.I.P. 092075124000352



Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro,
C.P. 14000. Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Teléfono: 55 5483 1500 ext. 2243

Email: ut.tlalpan@tlalpan.cdmx.gob.mx
unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

Portal de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La información contenida en este correo electrónico y/o material adjunto es/son para uso exclusivo de la persona o la entidad a la que expresamente se le ha enviado y puede contener material privilegiado y/o información restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 segundo párrafo, 169, 183, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta información puede ser objeto de solicitudes de información; si usted no es el destinatario legítimo del mismo, por favor repórtalo inmediatamente al originador del correo y bórrelo.
Cualquier reutilización, intrasmisión, difusión o cualquier otro uso de este correo, por personas o entidades distintas a las del destinatario legítimo, queda expresamente prohibido y estará sujeto de las sanciones de orden civil y/o penal que procedan.
Este correo electrónico no pretende ni debe ser considerado como constitutivo de ninguna relación legal, contractual o de otra índole similar.

3 adjuntos

-  Remision-UT-092075124000352 SSC CDMX.pdf
454K
-  092075124000352.pdf
302K
-  090163024000222 CANALIZACION SSC y ALC TLAPAN.pdf
183K

[...]

- Oficio s/n, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, mismo que señala en su parte fundamental, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, descrito con anterioridad.

[...]

- Acuse de Oficio **AT/UT/0508/2024** de fecha siete de marzo, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Quien se agravió en los siguientes términos:

Razón de la interposición

"...Por la incompetencia al dar respuesta la solicitud se solicita se realice una investigación de campo en la zona mencionada en la solicitud a fin de dar una respuesta..."

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita a Usted ordene a quien corresponda que emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de información y remita la información de manera impresa y electrónica a esta Unidad de Transparencia, en un término no mayor de tres días hábiles, una vez recibido el presente oficio y en caso de no proporcionar dicha información, indique las causas y motivos por los que no puede entregar la información, ya que de lo contrario, nos dejaría en estado de indefensión, al no proporcionar la información y poder expresar nuestras manifestaciones y ofrecer las pruebas de nuestra parte en tiempo y forma, dentro del recurso de revisión en cita.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por los artículos 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexan, como antecedente la solicitud de información con folio **092075124000352**, así como los agravios con los en que pretende fundar su recurso de revisión ante el INFOCDMX. Acuerdo de Admisión y la Remisión hecha por la Secretaría de Movilidad.

[...]

- Acuse de Oficio **AT/UT/0598/2024** de fecha trece de marzo, signado por el Director de Seguridad Ciudadana, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Señalo como antecedente el similar al rubro referenciado, de fecha 07 de marzo de la presente anualidad, a través del cual el C. Jorge Romero Marinero, Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, hizo de su conocimiento la resolución emitida con motivo del recurso de revisión recaído en la respuesta de este Órgano Político Administrativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 092075124000352, dando origen al expediente INFOCDMX/RR.IP.1056/2024, solicitando a su vez “... *emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de información y remita la información de manera impresa y electrónica ...*”

Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que fue analizado el recurso de referencia, así como la solicitud que le dio lugar, motivo por el cual **ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO ALCALDÍA TLALPAN, PROCEDIÓ A REALIZAR UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN**, específicamente en torno a los planteamientos formulados en torno a los agravios que constituyen la razón de interposición:

- *“... 1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino a Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal...” (Sic.).*

Al respecto, cabe precisar que en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, está prohibido estacionarse:

“... ”

- V. En donde exista señalamiento restrictivo, o **la guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área en donde está prohibido estacionarse...**

Adminiculado con lo establecido en la fracción VIII del Anexo 1 – Dispositivos para el control del tránsito, del mismo ordenamiento, el cual dispone:

“... ”

VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

Regulan y canalizan el tránsito de peatones y vehículos guiándolos sin distraer su vista de la superficie de rodadura.

El objetivo de las marcas es proporcionar información que permita a los usuarios adoptar comportamientos adecuados, y así aumentar la seguridad y fluidez del tránsito; delimitar las partes de la vía reservadas a la circulación, indicar los movimientos a ejecutar y complementar las indicaciones de las señales verticales.

Dependiendo de la función que cumplen las marcas en la regulación de los movimientos de los usuarios, se define su:

...

Color.

...

- 2. **Amarillo:** Se usa en la superficie de rodadura para indicar cambio de sentido, advertir sobre la presencia de reductores de velocidad e **indicar la prohibición de estacionarse o parar. En las guarniciones se utiliza sólo cuando se quiere restringir el estacionamiento en un tramo de la vía.**

Lo cual valorado con el balizamiento (marcas amarillas) identificadas en las vialidades en comento, dan cuenta de la prohibición para estacionarse.

“... 2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto...” (Sic.).

Resulta pertinente mencionar que si bien en términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México *“... la Secretaría [Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México] está facultada para solicitar apoyo a la Secretaría*

de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.”, de acuerdo con la información proporcionada por el C. Víctor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadística y Tránsito, no se identificó dato alguno relacionado al planteamiento que nos ocupa, que motivara la intervención de esta unidad administrativa en las calles Zacatepetl y Camino a Santa Teresa,

No obstante, se sugiere la actualización del supuesto a que hace referencia el artículo referido en el párrafo que precede, o bien el establecido en el artículo 34, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, mismo que a continuación se cita:

“Artículo 34. En la vía pública está prohibido:

...

IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial:

Los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 21, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 25 a 36 horas y el retiro de los elementos incorporados.

...”

- **“... 3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a que hace referencia el primer punto...”** (Sic.).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del multimencionado Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México “... Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento...” Por tal motivo, el planteamiento formulado rebasa el ámbito de competencia de esta Dirección, al no ser compatible con las funciones y/o atribuciones que le han sido conferidas en el Manual Administrativo con registro número MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819.

- **“... 4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autor estacionados en zonas prohibidas en las calles a que hace referencia el primer punto...”** (Sic.).

De acuerdo con el Manual Administrativo de referencia, a esta Dirección le corresponde velar por el adecuado aprovechamiento de la red vial, por lo que no cuenta con facultades para celebrar convenios o emitir autorizaciones para el uso de la vía pública con fines distintos.

- Respuesta complementaria de Oficio **s/n** de fecha quince de marzo, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Agraviándose de lo siguiente:

Razón de la interposición

"...Por la incompetencia al dar respuesta la solicitud se solicita se realice una investigación de campo en la zona mencionada en la solicitud a fin de dar una respuesta..."

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información es estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio **AT/UT/0598/2024**, de fecha 07 de marzo del presente año, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, para que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada y sea remitida a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con sus atribuciones y facultades. **(Anexo 1)**

2.- Por lo que a través del oficio **AT/DGAJG/DSC/1660/2024** de fecha 13 de marzo del presente año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, a través del Director de Seguridad Ciudadana, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de los agravios expresados en contra de la respuesta proporcionada inicialmente, por este Sujeto Obligado, indicando lo siguiente: **(Anexo 2)**

En cuanto al requerimiento identificado con el número 1 se pronunció lo siguiente:

"...Al respecto, cabe precisar que en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, está prohibido estacionarse:

*V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la **guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área en donde está prohibido estacionarse...**"*

Admniculado con lo establecido en lo establecido en la fracción VIII del Anexo 1- Dispositivos para el control del tránsito, del mismo ordenamiento, el cual dispone:

VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

Regulan y canalizan el tránsito de peatones y vehículos guiándolos sin distraer su vista de la superficie de rodadura.

El objetivo de las marcas se proporciona información que permita a los usuarios adoptar comportamientos adecuados, y así aumentar la seguridad y fluidez del tránsito; delimitar las partes de la vida reservada a la circulación, indicar los movimientos a ejecutar y complementar las indicaciones de las señales verticales.

Dependiendo de la función que cumplen las marcas en la regulación de los movimientos de los usuarios, se define su:

...

*2. **Amarillo:** Se usa en la superficie de rodadura para indicar cambio de sentido, advertir sobre la presencia de reductores de velocidad e **indicar la prohibición de estacionarse o para. En las guarniciones se utiliza sólo cuando se quiere restringir el estacionamiento en un tramo de la vía.***

Lo cual valorado con el balizamiento (marcas amarillas) identificadas en las vialidades en comento, dan cuenta de la prohibición para estacionarse.

En cuanto al requerimiento identificado con el número 2 se pronunció lo siguiente:

"... Resulta pertinente mencionar que el bien en términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México "... la Secretaría [Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México] está facultada para solicitar apoyo a la Secretaría de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vida.", de acuerdo con la información proporcionada por el C. Víctor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadísticas y Tránsito, no se identificó dato alguno relacionado al planteamiento que nos ocupa, que motivara la intervención de esta unidad administrativa en las calles Zacatepetl y Camino a Santa Teresa,

No obstante, se sugiere la actualización del supuesto a que hace referencia al artículo referido en el párrafo que precede, o bien el establecido en el artículo 34, fracción IV, de Reglamento de Tránsito, mismo que a continuación se cita:

"Artículo 34. En la vía pública está prohibido:

...

VI. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

Los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 21, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 25 a 36 horas y el retiro de los elementos..."

En cuanto al requerimiento identificado con el número 3 se pronunció lo siguiente:

"... De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del multimencionado Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México" ... Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento..." Por tal motivo, el planteamiento formulado rebasa el ámbito de competencia de esta Dirección, al no ser compatible con las funciones y/o atribuciones que le han sido conferidas en el Manual Administrativo con registro número MA-02/260122-OPA-TLP-11/010R19 ."

(Motivo por el que se remitió la Solicitud de Información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con fecha 23 de febrero del presente año) Anexo 3.

En cuanto al requerimiento identificado con el número 4 se pronunció lo siguiente:

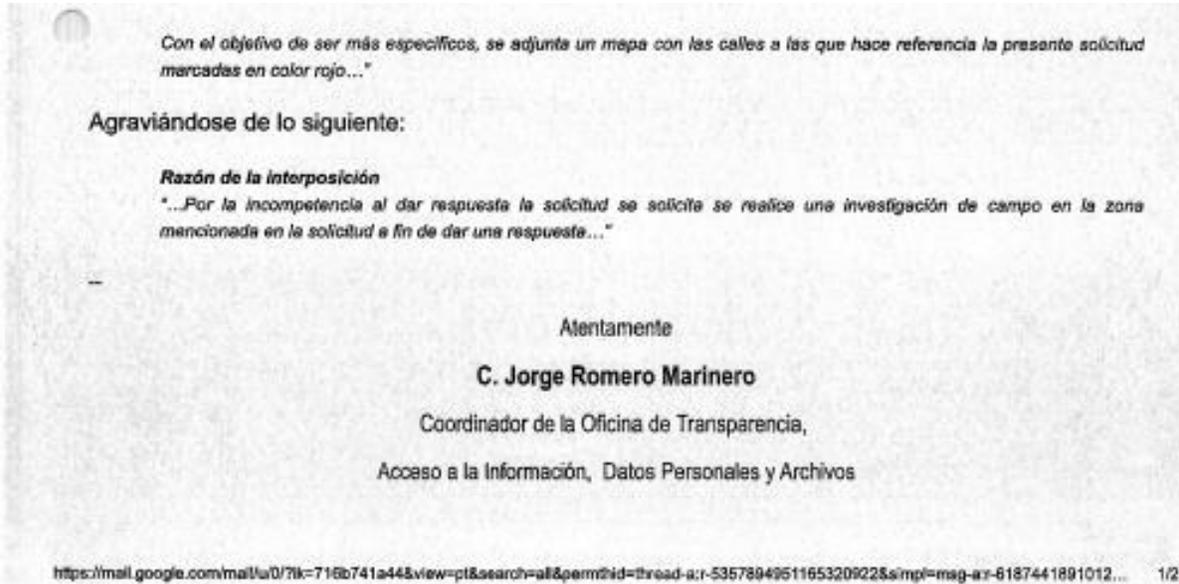
"... De acuerdo con el manual Administrativo de referencia, a esta Dirección le corresponde velar por el adecuado aprovechamiento de la red vial, por lo que no cuenta con facultades para celebrar convenios o emitir autorizaciones para el uso de la vía pública con fines distintos..."

3.- Información que le es proporcionada mediante una respuesta adicional, en la que se le proporciona la respuesta a cada uno de sus planteamientos plasmados a la Solicitud de Información Pública con folio 092075124000352.

4.- Información que se le proporciona y notifica a través del correo electrónico señalado por Usted para tal efecto.

- Captura de correo electrónico de la respuesta complementaria enviada al Particular.





VIII. Cierre de Instrucción. El doce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el primero de marzo, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, dado que la respuesta complementaria del sujeto obligado no fue notificada al particular en el medio que señaló éste para tales efectos, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Asimismo, no se advierte que la pretendida respuesta complementaria del sujeto obligado colme lo peticionado por el Particular.

Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tlalpan**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Análisis
<p>[1] Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse.</p> <p>En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.</p>	<p>La Dirección de Seguridad Ciudadana en representación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno indicó de después de haber realizado una búsqueda en sus bases de datos y archivos no identificó dato alguno relacionado con las calles señaladas en la solicitud de información.</p> <p>La Subdirección de Gobierno se declaró incompetente para atender la totalidad de</p>	<p>Se inconformó por la negativa de entrega de la información, debiendo entenderse de acuerdo con el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la queja, que el particular se inconforma por la inexistencia de la información en el referido punto.</p> <p>Lo anterior, en razón de que la respuesta del sujeto obligado, resultó confusa para el particular en razón de que por una parte de</p>	<p>No es posible validar la respuesta del sujeto obligado lo siguiente:</p> <p>1. No genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ya que en su contestación solo sólo indica de forma genérica que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y en</p>

	<p>la solicitud de información.</p>	<p>forma genérica la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por medio de su Dirección de Seguridad Ciudadana, asumió competencia parcial sobre la totalidad de lo petitionado, señalando que había realizado una búsqueda de información con base en las calles de interés del particular, no encontrando algún registro y, por otra, indicando que no era competente en materia de infracciones de tránsito.</p>	<p>archivos de todas las áreas que la integran, en relación con asuntos en materia de tránsito de las calles de interés del particular, siendo que lo petitionado, se refiere a la posibilidad o no de estacionarse en determinadas vías de comunicación.</p> <p>En este sentido, no es posible tener certeza sobre el tipo de archivos en los que emprendió la búsqueda, ni sobre lo archivado respecto de la materia de tránsito, implica también el uso de vías de comunicación como estacionamientos.</p> <p>2. Adicionalmente, queda claro el criterio restrictivo aplicado en la búsqueda da la información implementado en la respuesta primigenia, dado que al pretender otorgar una respuesta complementaria,</p>
--	-------------------------------------	--	--

			<p>fue capaz de indicar los fundamentos legales para cuando es posible o no permitir un estacionamiento en vía pública.</p> <p>3. Cabe señalar que lo indicado en la pretendida respuesta complementaria, responde parcialmente lo solicitado, dado que es una respuesta genérica, más no aclara si las vías de interés del particular recaen en los supuestos normativos que cita. No se pronuncia, sobre si existe o no información sobre si en las calles de interés del particular está o no permitido.</p>
<p>2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.</p>	<p>La Dirección de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno indicó de después de haber realizado una búsqueda en sus bases de datos y archivos no identificó dato alguno relacionado con las calles señaladas en la</p>	<p>Se inconformó por la negativa de entrega de la información, debiendo entenderse de acuerdo con el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la queja, que el particular se inconforma por la inexistencia de la</p>	<p>No es posible validar la respuesta del sujeto obligado, en razón a lo siguiente:</p> <p>1. No genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección General de Asuntos</p>

	<p>solicitud de información.</p> <p>La Subdirección de Gobierno se declaró incompetente para atender la totalidad de la solicitud de información.</p>	<p>información en el referido punto.</p> <p>Lo anterior, en razón de que la respuesta del sujeto obligado, resultó confusa para el particular en razón de que por una parte de forma genérica la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por medio de su Dirección de Seguridad Ciudadana, asumió competencia parcial sobre la totalidad de lo peticionado, señalando que había realizado una búsqueda de información con base en las calles de interés del particular, no encontrando algún registro y, por otra, indicando que no era competente en materia de infracciones de tránsito.</p>	<p>Jurídicos y de Gobierno, ya que en su contestación solo sólo indica de forma genérica que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y en archivos de todas las áreas que la integran, en relación con asuntos en materia de tránsito de las calles de interés del particular, siendo que lo peticionado, se refiere a la posibilidad o no de estacionarse en determinadas vías de comunicación.</p> <p>En este sentido, no es posible tener certeza sobre el tipo de archivos en los que emprendió la búsqueda, ni sobre lo archivado respecto de la materia de tránsito, implica también el uso de vías de comunicación como estacionamientos.</p> <p>2. El sujeto obligado en manifestaciones y alegatos señaló que de conformidad con el artículo 32 del</p>
--	---	--	--

			<p>Reglamento de Tránsito la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra facultada para solicitar apoyo a la Secretaría de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía, no obstante, no orientó al particular respecto a la competencia concurrente con la Secretaría Obras y Servicios, ni remitió la solicitud a dicho sujeto obligado.</p>
<p>3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.</p>	<p>La Dirección de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno indicó que la instauración de procedimientos de infracción por el uso de vía pública como estacionamiento era competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,</p>	<p>Se inconformó por la incompetencia decretada por el sujeto obligado.</p>	<p>De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones</p>

	<p>de acuerdo con el Capítulo Primero del Título Tercero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>La Subdirección de Gobierno se declaró incompetente para atender la totalidad de la solicitud de información.</p>		<p>establecidas en el referido reglamento.</p> <p>Por lo anteriormente dicho, es posible validar la respuesta que el sujeto obligado otorgó respecto al referido contenido informativo, dado que la Alcaldía Tlalpan carece de competencia para infraccionar en materia de tránsito, además de que orientó y remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual es el sujeto obligado con competencia para otorgar respuesta al presente contenido informativo.</p>
<p>4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.</p>	<p>La Dirección de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno indicó de después de haber realizado una búsqueda en sus bases de datos y archivos no identificó dato alguno relacionado con las calles señaladas en la solicitud de información.</p>	<p>Se inconformó por la incompetencia decretada por el sujeto obligado.</p>	<p>No es posible validar la respuesta del sujeto obligado, en razón a lo siguiente:</p> <p>1. No genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ya que</p>

	<p>Asimismo, la referida Dirección señaló que la instauración de procedimientos de infracción por el uso de vía pública como estacionamiento era competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo con el Capítulo Primero del Título Tercero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>La Subdirección de Gobierno se declaró incompetente para atender la totalidad de la solicitud de información.</p>		<p>en su contestación solo sólo indica de forma genérica que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y en archivos de todas las áreas que la integran, en relación con asuntos en materia de tránsito de las calles de interés del particular, siendo que lo peticionado, se refiere a la posibilidad o no de estacionarse en determinadas vías de comunicación.</p> <p>En este sentido, no es posible tener certeza sobre el tipo de archivos en los que emprendió la búsqueda, ni sobre lo archivado respecto de la materia de tránsito, implica también el uso de vías de comunicación como estacionamientos.</p> <p>2. No es sino hasta manifestaciones y alegatos que el sujeto obligado contesta de forma</p>
--	--	--	---

			<p>puntual el contenido informativo en análisis, indicando que no cuenta con algún convenio trato como el indicado por el particular, dado que sus facultades recaen en velar por el adecuado aprovechamiento de la red vial, por tanto no cuenta con atribuciones para celebrar convenios o emitir autorizaciones para el uso indebido de la vía pública.</p>
--	--	--	--

De lo anteriormente expuesto es posible advertir que respecto del contenido informativo [1], [2] y [4] no se puede validar la respuesta dado que no genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa con competencia, esto es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ya que en su contestación solo sólo indica de forma genérica que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y en archivos de todas las áreas que la integran, en relación con asuntos en materia de tránsito de las calles de interés del particular, siendo que lo petitionado, se refiere a la posibilidad o no de estacionarse en determinadas vías de comunicación.

Adicionalmente en el contenido informativo [2], no orientó ni realizó la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios, sujeto obligado con competencia concurrente, facultado para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía, incumpliendo con ello lo establecido en el primer párrafo del artículo 200, en conjunción con los numerales 192 y 201, de la Ley de Transparencia.

En dicho sentido se encuentra el criterio 03/21, emitido por el pleno de este Instituto, el cual señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. **El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

Adicionalmente, en relación con contenido informativo [4] no es posible validar lo indicado por el sujeto obligado en manifestaciones y alegatos, en razón a que no los notificó al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Por su parte, el contenido informativo [3] queda por colmado toda vez que desde su respuesta primigenia, la Alcaldía Tlalpan orientó y remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual es el sujeto obligado con competencia para otorgar respuesta al presente contenido informativo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el agravio del particular resulta fundado, dado que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado en la Ley de Transparencia, dado que no es posible tener certeza sobre el tipo de archivos en los que emprendió la búsqueda, ni sobre lo archivado respecto de la materia de tránsito, implica también el uso de vías de comunicación como estacionamientos.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo peticionado en los contenidos informativos [1] y [2].**

Una vez localizada la información deberá realizar la entrega al particular en el medio que señaló para tales efectos.

En caso de no localizar la información, que de respuesta específica a lo peticionado en dichos contenidos informativos deberá señalar las razones por las que no cuenta con la información respecto dichos contenidos informativos.

- Proporcionar al particular lo que indicó en alegatos y manifestaciones respecto al contenido informativo [4].
- Deberá remitir el pedimento informativo [2] a la Secretaría de Obras y Servicios, otorgándole al particular el folio de la solicitud para que éste pueda darle el seguimiento debido.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a

40

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1056/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.